



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400303920190092400
Asunto:	DECLARATIVO VERBAL- SIMULACIÓN
Demandante:	EMMA BELLO DE BELTRÁN
Demandados:	FLOR MARÍA BELTRÁN BELLO, MARÍA EUGENIA BELTRÁN BELLO y MARÍA STELLA BELTRÁN BELLO.
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

EMMA BELLO DE BELTRÁN, actuando mediante apoderada judicial promovió demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, en contra de FLOR MARÍA BELTRÁN BELLO, MARÍA EUGENIA BELTRÁN BELLO y MARÍA STELLA BELTRÁN BELLO para que previos los trámites legales del proceso verbal se declare simulado el negocio jurídico (contrato de compraventa) que consta en escritura pública No. 2834 realizado en la Notaría 74 de Bogotá D.C.

Como sustento de sus pretensiones, la demandante relató que el 02 de octubre de 2002, mediante escritura pública No. 2594 de la notaria 56 de Bogotá, compró el inmueble con FMI 50S-1018549 a su hija Flor María Beltrán bello.

En los primeros meses del año 2010, la señora Emma Bello de Beltrán acordó verbalmente con sus hijos, Flor María Beltrán Bello, María Eugenia Beltrán Bello, María Stella Beltrán Bello, Blanca Lilia Beltrán Bello y Guillermo Beltrán Bello, que a partir de dicho momento la asistirían económicamente, es decir, alimentación, vestuario, costos médicos y todos los gastos para manutención de manera vitalicia a la señora Emma Bello de Beltrán, debido a que por su edad y estado de salud no podía realizar ningún trabajo.

Posteriormente, las señoras Flor María Beltrán Bello, María Eugenia Beltrán Bello, María Estela Beltrán Bello y Blanca Lilia Beltrán Bello convencieron a la señora Emma Bello de Beltrán para que, reservándose el derecho de usufructo, les transfiriera el dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-1018549.

En virtud de lo anterior, mediante escritura pública de compraventa No. 2834 solemnizada en la notaría 74 del círculo de Bogotá, la señora Emma Bello de Beltrán vendió con reserva y usufructo el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-1018549 a sus hijas, Flor María Beltrán Bello, María Eugenia Beltrán Bello y María Estela Beltrán Bello. Allí se estipuló como precio de venta la suma de \$46.268.000 pesos.

La demandante manifiesta que las compradoras (sus hijas) no cancelaron posteriormente el precio acordado en la escritura pública número 2834. Además de lo anterior, la demandante manifiesta que las demandadas, nunca cumplieron con lo acordado verbalmente a inicios de 2010, es decir, no prestaron el sustento económico hacia ella.

Conforme lo relatado anteriormente, la demandante citó a las demandadas a la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, donde mediante Acta de Conciliación número 8850 del año 2014, las citadas se comprometieron a aportar la suma de \$300.000 pesos para la manutención de la señora Emma Bello de Beltrán. Pese al acuerdo conciliatorio, las partes citadas incumplieron.

En razón a ello, solicita al despacho tener por simulado el negocio jurídico realizado entre la demandante y las demandadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 ^(pdf 02) y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales, por lo que se ordenó correr traslado por el término de 20 días de la demanda.

Se concedió el amparo de pobreza a la demandante mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, reconociendo como apoderado judicial al Dr. JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ.

En auto calendado 14 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada Flor María Beltrán Bello y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. (Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020). En el mismo proveído se tuvo por notificadas a las demandadas María Eugenia Beltrán Bello y María Stella Beltrán Bello (artículo 292 del C.G.P.) quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

El 16 de marzo se realizó en debida forma la inclusión al registro de personas emplazadas a la señora Flor María Beltrán Bello conforme a lo ordenado por el despacho. Una vez cumplido el termino se designó como curador ad litem al profesional en derecho Iván Andrés Pataquiva Prieto en vista de la no aceptación del cargo se procedió a relevarlo del cargo y designar a la Dra. Flor María Garzón Canizales mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022.

En pronunciamiento de fecha 04 de julio de 2023 se tuvo que la curadora ad litem designada dio contestación a la demanda en tiempo y propuso excepción de mérito y se procedió a fijar fecha para el día 15 de noviembre de 2023.

En audiencia de 15 de noviembre de 2023 de que trata el artículo 372 del C.G.P. se realizó la fijación de hechos y pretensiones, así como las excepciones de mérito. Del mismo modo se fijó el objeto del litigio y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas. El 12 de febrero de 2024 se realizó la audiencia del Art. 373 CGP, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones de las partes y se procedió a emitir el sentido del fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la controversia planteada sería del caso entrar a realizar el análisis respecto de la acreditación de los requisitos necesarios para que se configure la simulación alegada, no obstante, como la curadora ad-litem propuso el medio exceptivo de prescripción, este despacho considera pertinente abordar su estudio previo a cualquier otra consideración.

Así las cosas, el estudio se centrará en determinar si la acción propuesta por la demandante se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción, caso en el cual no habrá lugar a descender sobre el análisis de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar sobre el estudio de la prescripción, es necesario traer a colación el concepto dado por la jurisprudencia respecto de la acción de simulación o como también se le conoce acción de prevalencia, la cual tiene como propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada, antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia.¹

“En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

Respecto de la prescripción se tiene que esta es *“la consecuencia que asigna el ordenamiento al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción –no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado, pudiendo hacerlo–, durante un período tan extenso que revele socialmente más apropiado atenuar la tutela jurisdiccional del Estado, para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo, y logre consolidarse.”²*

Con lo anterior, entonces se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 2536 del Código Civil que reza que la prescripción de la acción ordinaria prescribe por 10 años y el artículo 2535 ibidem indica que esta es *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Entonces, respecto del asunto que nos compete se tiene que el negocio jurídico fue realizado el 31 de diciembre de 2010. El proceso fue radicado por primera vez en los Juzgados Civiles del Circuito el 09 de agosto de 2019 quien no avocó conocimiento, posteriormente fue remitido a este despacho y se radicó el 18 de septiembre de 2019 el proceso había sido rechazado y se concedió el recurso de apelación el 17 de enero de 2020. Finalmente, el proceso fue admitido el 20 de noviembre de 2020.

Aquí es necesario hacer la claridad que para el año 2020 fue decretada emergencia sanitaria debido al SARS-CoV-2 y por lo tanto se suspendieron términos de prescripción y de caducidad previstos, desde el 16 de marzo de 2020 Acuerdo PCSJA2011517 y dicha suspensión fue levantada partir del 1 de julio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567.

¹ SC1971-2022 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

² SC1971-2022 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

Dicho lo anterior, se tiene que la notificación a María Eugenia Beltrán Bello y María Stella Beltrán Bello se realizó conforme lo regulado por el artículo 292 del C.G.P. el día 14 de febrero de 2022 y a la señora Flor María Beltrán Bello se tuvo por notificada por intermedio de curadora ad-litem el 17 de octubre de 2022 (pdf 40acta notificación curador). Analizadas las fechas y conforme lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. se observa que no se interrumpió el término de prescripción habida cuenta que las demandadas fueron notificadas casi 2 años después de la fecha en la que fue admitida la demanda.

Entonces, como el término no fue interrumpido con la notificación de la demanda, como se dijo en líneas anteriores, el término de inicio de prescripción de la simulación inicia a partir de la fecha en que fue celebrado el acto jurídico, es decir, el 31 de diciembre de 2010, para poder interrumpir el término de prescripción el demandante debió realizar la notificación antes de abril de 2021, por lo tanto, a la fecha en la que la demandante realizó la notificación a la parte demandada, la acción de simulación ya se encontraba prescrita.

En síntesis, para este despacho se encuentra demostrada la excepción de mérito prescripción de la acción, la cual fue planteada por la curadora ad-litem por lo que no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Decretar la terminación del presente asunto.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble situado en la calle 65 D Sur No. 78-K-58 de Bogotá, y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1018549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur. Oficiése.

QUINTO. Sin costas al no haberse causado y debido a que la parte demandante acude con amparo de pobreza. Artículo 265 CGP numeral 8.

SEXTO. La anterior decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.020

Hoy 28 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e54fbcbeed1a4334bfb8657d43156b006dc7a3d0982a3c12021c1280a6f13**

Documento generado en 27/02/2024 09:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>